

Cláusula Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Sumamente Acelerado



Para más información, dirijase a:

Secretaría de la CNUDMI, Vienna International Centre

P.O. Box 500, 1400 Viena, Austria

Teléfono: (+43-1) 26060-4060

Fax: (+43-1) 26060-5813

Internet: uncitral.un.org

Correo electrónico: uncitral@un.org

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

Cláusula Modelo
de la CNUDMI sobre
Arbitraje Sumamente
Acelerado



NACIONES UNIDAS
Viena, 2024

© Naciones Unidas, 2025. Reservados todos los derechos.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que se presentan los datos no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de ningún país, territorio, ciudad o zona, o de sus autoridades, ni sobre el trazado de sus fronteras o límites. La información sobre los localizadores uniformes de recursos (URL) y los enlaces a sitios de Internet que figuran en la presente publicación se proporcionan para facilitar la lectura y son correctos a la fecha de publicación. Las Naciones Unidas no se hacen responsables de que esa información siga siendo correcta ni del contenido de ningún sitio web externo.

La presente publicación es traducción de un texto que no fue objeto de revisión editorial oficial.

Producción editorial: Sección de Publicaciones, Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

Índice

Decisión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la aprobación de las Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias	1
I. Prefacio	3
II. Cláusula modelo sobre arbitraje sumamente acelerado	5
Cláusula modelo	5
Notas explicativas	6

Decisión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la aprobación de las Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias¹

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando el mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, y particularmente los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Recordando también la decisión que adoptó en su 55º período de sesiones, en 2022, de encargar al Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias) que examinara conjuntamente el tema de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el del procedimiento decisorio rápido y que estudiara la forma de acelerar aún más la solución de controversias,

Reconociendo el valor que tienen las cláusulas modelo sobre la solución especializada y abreviada de controversias, que ofrecen a las partes un procedimiento simplificado y sencillo para resolver controversias que se plantean en el contexto de las relaciones comerciales internacionales en un período de tiempo abreviado,

Reconociendo también la necesidad de lograr un equilibrio entre la eficiencia del proceso arbitral y el derecho de las partes litigantes al debido proceso y a un trato justo,

Observando que en la preparación del proyecto de cláusulas modelo sobre la solución especializada y abreviada de controversias y las notas explicativas se aprovecharon enormemente las consultas con gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales interesadas,

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/79/17, párr. 93).*

Expresando su reconocimiento al Grupo de Trabajo II por su labor relativa a la elaboración del proyecto de cláusulas modelo sobre la solución especializada y abreviada de controversias y las notas explicativas, y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales pertinentes por su apoyo y sus contribuciones,

1. *Aprueba* las Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias que figuran en el anexo II del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 57º período de sesiones;

2. *Aprueba* en principio el proyecto de notas explicativas de la CNUDMI de las Cláusulas Modelo sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias que figura en el documento A/CN.9/1181, en su versión revisada por la Comisión en su 57º período de sesiones, y autoriza al Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias) a que edite y finalice el texto en su 80º período de sesiones en 2024;

3. *Recomienda* que las partes y las instituciones que administren procesos utilicen las Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias en la solución de las controversias que surjan en el contexto de las relaciones comerciales internacionales;

4. *Solicita* al Secretario General que publique las Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias y el texto definitivo de las notas explicativas, incluso por medios electrónicos y en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que haga todo lo posible para que se les dé amplia difusión y acceso generalizado.

I. Prefacio

1. La cláusula modelo que figura en la presente publicación es una de las cuatro Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias (SEAC) (2024) (las “Cláusulas Modelo”). Las Cláusulas Modelo han sido elaboradas como parte de los esfuerzos de la CNUDMI por lograr tres objetivos comunes: la solución acelerada de controversias, la comprensión de cuestiones técnicas y el mantenimiento de la confidencialidad. Están diseñadas como un recurso para las empresas y los profesionales que intervienen en la solución internacional de controversias.

2. Las Cláusulas Modelo tratan sobre el arbitraje sumamente acelerado, el procedimiento decisorio rápido, los asesores técnicos y la confidencialidad.

3. Las Cláusulas Modelo son textos de tipo contractual, suficientemente flexibles para que los usuarios las adapten y modifiquen para responder a sus circunstancias y preferencias. Las partes pueden utilizar cualquiera de las Cláusulas Modelo por separado o combinarlas como deseen, según sus necesidades particulares. Por esa razón, las Cláusulas Modelo se publican para los usuarios tanto de forma consolidada como de forma independiente, a fin de aprovechar su flexibilidad y facilitar su utilización.

4. Las Cláusulas Modelo también van acompañadas de notas explicativas para que se las utilice de la mejor manera posible. Esas notas proporcionan orientación a las partes acerca de los objetivos particulares de las cláusulas y de los riesgos asociados a ellas o los enfoques alternativos que pueden adoptarse al incluirlas en los contratos.

5. La cláusula modelo que figura en la presente publicación ofrece la opción de realizar un arbitraje sumamente acelerado, reduciendo los plazos y simplificando algunos de los actos procesales previstos en el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI.

II. Cláusula modelo sobre arbitraje sumamente acelerado

Cláusula modelo

Todo litigio, controversia o reclamación resultante del presente contrato o relativo a él, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI (el “Reglamento de Arbitraje Acelerado”), con las modificaciones siguientes:

a) el plazo para que las partes lleguen a un acuerdo sobre el nombramiento de un árbitro único a que se hace referencia en el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado será de [siete] días a partir de la recepción de la propuesta por todas las demás partes;

b) la autoridad nominadora será [nombre de la institución o persona];

c) el plazo dentro del cual el tribunal arbitral consultará a las partes sobre la forma en que dirigirá el arbitraje de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Arbitraje Acelerado será de [siete] días;

d) el plazo para dictar el laudo a que se hace referencia en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje Acelerado será de [45] días;

e) Opción I: la prórroga del plazo a que se hace referencia en el artículo 16, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado no podrá exceder de [90] días;

O

Opción II: la prórroga del plazo a que se hace referencia en el artículo 16, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado no podrá exceder de un total de [90] días. El plazo para dictar el laudo no podrá prorrogarse nuevamente, y no se aplicarán los párrafos 3 y 4 de ese artículo;

f) la facultad que confiere el artículo 2, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado al tribunal arbitral para decidir que el Reglamento de Arbitraje Acelerado dejará de aplicarse al arbitraje incluye también la facultad de decidir que dejarán de aplicarse las modificaciones del Reglamento de Arbitraje Acelerado que figuran en la presente cláusula.

Notas explicativas

Introducción

1. En el Reglamento de Arbitraje Acelerado se prevé un conjunto de normas para sustanciar un arbitraje acelerado² y las partes tienen la libertad de modificar ese reglamento para atender a sus necesidades específicas, sus preferencias y cualquier otra exigencia particular que no esté contemplada en él (art. 1 del Reglamento de Arbitraje Acelerado). La cláusula modelo sobre arbitraje sumamente acelerado es para las partes que desean contar con un procedimiento más rápido que el previsto en el Reglamento de Arbitraje Acelerado. La cláusula modelo permite realizar un arbitraje más rápido modificando algunas de las disposiciones del Reglamento de Arbitraje Acelerado para agilizar el procedimiento; la finalidad es que esa cláusula se incorpore a contratos.
2. El procedimiento de arbitraje sumamente acelerado puede ser útil en particular para resolver controversias que se planteen en el marco de proyectos relacionados con la tecnología, la construcción o las finanzas u otro tipo de proyectos en los que el hecho de no resolver las controversias con rapidez podría repercutir negativamente en los negocios de una parte. La mayor brevedad de los plazos garantizará la solución rápida de la controversia y evitará el riesgo, por ejemplo, de que se perturbe la ejecución de un proyecto si se lo suspende en razón de la sustanciación de un proceso prolongado y costoso. Sin embargo, las partes deberían asegurarse de que las controversias que se sometan a un arbitraje sumamente acelerado se presten para ser resueltas recurriendo a un procedimiento tan simplificado. Si bien en el arbitraje sumamente acelerado se preservan los derechos procesales esenciales, las cuestiones que se discuten no deberían ser desproporcionadamente complejas ni extensas, dado que ello podría socavar la eficacia del procedimiento acelerado.
3. El arbitraje sumamente acelerado, sin embargo, tal vez no sea apropiado para los casos en que deban resolverse cuestiones jurídicas o técnicas complejas que requieran la producción de una gran cantidad de pruebas o en que se necesite más tiempo para presentar esas cuestiones y resolverlas. Por lo tanto, las partes deberían ser plenamente conscientes de las consecuencias que tendría reducir aún más la duración del proceso de lo que ya la reducen los plazos establecidos en el Reglamento de Arbitraje Acelerado. Esa nueva reducción limitará sustancialmente el tiempo disponible para que las partes presenten las cuestiones que

² Las partes encontrarán más explicaciones sobre el Reglamento de Arbitraje Acelerado en la nota explicativa que se publicó con ese reglamento. Véase *Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI* (con el artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013, y el artículo 1, párrafo 5, aprobado en 2021) (publicación de las Naciones Unidas, 2021), págs. 48 a 76.

sean objeto de controversia y para que el tribunal arbitral las resuelva, especialmente dado que la controversia podría terminar conllevando la necesidad de atender hechos o cuestiones jurídicas nuevos, no previstos o más complejos de lo que las partes habían estimado cuando acordaron aplicar la cláusula modelo. Por lo tanto, las partes tal vez deseen mantener alguna flexibilidad en los plazos.

4. En los casos en que las partes optan por el arbitraje sumamente acelerado, es necesario que el tribunal arbitral asegure que el proceso se sustancie con el grado de rapidez y eficiencia que las partes han convenido y que ejerza sus facultades discrecionales de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Arbitraje Acelerado y el artículo 17 del Reglamento de Arbitraje a fin de cumplir con esas expectativas. Tanto las partes como el tribunal arbitral deberían comprometerse a actuar con celeridad durante el proceso arbitral. Se recomienda aplicar la cláusula modelo en su totalidad, dado que los elementos que la integran están relacionados entre sí, lo que asegura la eficacia e integridad de la totalidad de la cláusula.

Selección del árbitro – apartado a)

5. Las partes podrían ponerse de acuerdo en un árbitro único antes (tal vez en el acuerdo de arbitraje) o después de que surja la controversia. Si las partes no se han puesto de acuerdo en un árbitro único [siete] días después de que todas las demás partes recibieron la propuesta de nombrar a un árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad nominadora que las partes hubieran acordado de conformidad con el apartado b) que nombre un árbitro único. En el apartado a) se modifica el plazo de 15 días establecido en el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado.

6. Las partes podrían considerar las ventajas que significaría en cuanto a ahorro de tiempo seleccionar un árbitro antes de que surja una controversia. Si las partes deciden ponerse de acuerdo en un árbitro antes de que surja una controversia, deberían examinar cuidadosamente a los candidatos para confirmar que la persona elegida esté cualificada y capacitada para resolver todas las controversias que podrían surgir en relación con la cláusula de arbitraje de que se trate. Además, las partes deberían ser conscientes de que acordar un árbitro antes de que surja una controversia genera el riesgo de tener que reemplazar al árbitro que se hubiera acordado. Por ejemplo, tal vez en el momento en que se genere la controversia, el árbitro que se hubiera acordado previamente esté afectado por un conflicto de intereses, ya no desee asumir sus funciones de árbitro o no se encuentre disponible por tener que atender otros compromisos, por sufrir problemas de salud o incluso haber fallecido. También es necesario que las partes cuenten con un árbitro que se comprometa a resolver rápidamente las controversias mediante la

sustanciación de un arbitraje sumamente acelerado, porque el proceso de sustitución del árbitro puede insumir mucho tiempo.

Selección de la autoridad nominadora – apartado b)

7. A fin de simplificar la constitución del tribunal arbitral, se recomienda que las partes se pongan de acuerdo en una autoridad nominadora. De lo contrario, podrían recurrir a la autoridad nominadora prevista supletoriamente en el artículo 6 del Reglamento de Arbitraje Acelerado, es decir, el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (CPA). Por lo tanto, las partes podrían utilizar la cláusula modelo incluso sin acordar una autoridad nominadora.

Consultas – apartado c)

8. De conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Arbitraje Acelerado, el plazo con que cuenta el tribunal arbitral para consultar a las partes sobre la conducción del arbitraje es de 15 días tras la constitución del tribunal arbitral. En el apartado c) de la cláusula modelo se reduce el número de días a [siete] para asegurar que las consultas tengan lugar a la brevedad; este último plazo sigue dando suficiente tiempo a las partes para preparar una consulta que sea significativa.

9. Las partes tal vez deseen remitirse a las notas explicativas del Reglamento de Arbitraje Acelerado que figuran en los párrafos 60 a 65 (Parte G), en que se describe brevemente la forma en que podrían llevarse a cabo las consultas que se celebren entre las partes y el tribunal arbitral. Durante las consultas, podrían discutirse varias cuestiones para agilizar el proceso, por ejemplo: i) que solo se haga una ronda de presentaciones escritas; ii) que se limite el largo de los escritos que se presenten; iii) que se fijen plazos para la presentación de escritos; iv) que se determine si se llevará a cabo un proceso meramente documental o si se celebrará una audiencia oral, y en este último caso, si la audiencia se realizará en persona o a distancia, y v) que se convenga en que no será necesario que el tribunal arbitral motive el laudo (véanse los párrs. 17 a 19 *infra*).

Plazo para dictar el laudo – apartados d) y e)

10. En el apartado d) se modifica el plazo fijado en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje Acelerado para dictar el laudo (seis meses) a [45] días desde la fecha de constitución del tribunal arbitral, y se lo armoniza con el objetivo de lograr una solución acelerada de controversias. Las partes pueden elegir el plazo que les convenga, según

sus necesidades particulares, aunque para que el procedimiento sea “sumamente acelerado” se espera que las partes elijan un plazo menor al plazo de seis meses fijado en el Reglamento de Arbitraje Acelerado.

11. En el apartado *e)* se ofrecen a las partes dos opciones.

12. En la Opción I se prevé la posibilidad de que el tribunal arbitral prorrogue el plazo para dictar su laudo, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado; sin embargo, ese plazo, en la cláusula modelo, debería seguir siendo un plazo breve, por ejemplo, de 90 días en total, contados desde la fecha de constitución del tribunal arbitral. Esta opción otorga al tribunal arbitral, además, la facultad, en circunstancias excepcionales, de solicitar más tiempo y posteriormente invitar a las partes a expresar su opinión, de conformidad con el artículo 16, párrafos 3 y 4, del Reglamento de Arbitraje Acelerado. Las partes deberán asegurarse de que la prórroga que autoricen con arreglo al apartado *e)* siga siendo razonable, en función del plazo que hayan elegido en el apartado *d)*. Si las partes acordaran 45 días en el apartado *d)*, podrían, por ejemplo, especificar en el apartado *e)* que esa prórroga no podrá exceder de 90 días en total.

13. Como alternativa, en la Opción II también se permite que la prórroga del plazo a la que se hace referencia en el artículo 16, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado no exceda de un total de [90] días, pero se prevé que el plazo en que ha de dictarse el laudo arbitral no pueda prorrogarse nuevamente, lo que significa que los párrafos 3 y 4 del artículo 16 del Reglamento de Arbitraje Acelerado no resultan aplicables.

14. Las partes deberían tener en cuenta que fijar un plazo inflexible para la emisión del laudo sin adoptar las salvaguardias que se contemplan en los párrafos 3 y 4 del artículo 16 del Reglamento de Arbitraje Acelerado podría tener como consecuencia que el laudo se dictara una vez vencido el plazo convenido, en contra de lo acordado por las partes, lo que podría significar que el laudo no pudiera ejecutarse en algunas jurisdicciones con arreglo al artículo V 1 *d)* de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 o que se lo anulara en la sede del arbitraje por aplicación de la legislación nacional³. Sin embargo, las partes también deberían tener en cuenta que la única prórroga que se permite en el artículo 16, párrafo 3, no especifica un plazo, excepto el que acuerden las partes. Existe el peligro de que, en algunas circunstancias, a las partes les resulte difícil oponerse a la propuesta del tribunal arbitral de prorrogar el plazo,

³ Por ejemplo, de conformidad con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, que fue adoptada en varias jurisdicciones, como surge de la página sobre su situación actual: https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration/status.

incluso cuando ello sea irrazonable. En cuanto al artículo 16, párrafo 4, que permite al tribunal arbitral volver a dirigir el proceso con arreglo al procedimiento ordinario previsto en el Reglamento de Arbitraje, su aplicación significaría que la controversia no se dirimiría de conformidad con el arbitraje sumamente acelerado que las partes habían pactado originalmente.

Revertir a la aplicación del Reglamento de Arbitraje Acelerado o al Reglamento de Arbitraje – apartado f)

15. La facultad que tiene el tribunal arbitral en virtud del apartado f) es de la misma naturaleza que la que tiene en virtud del artículo 2, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado, y le permite, en circunstancias excepcionales y a instancia de parte, reconsiderar la situación y eventualmente volver a aplicar las normas supletorias del Reglamento de Arbitraje Acelerado si determina que las modificaciones que se hicieron en la cláusula modelo no resultan apropiadas, en todo o en parte, para el caso concreto. El tribunal arbitral conserva la facultad de volver a aplicar el Reglamento de Arbitraje de conformidad con el artículo 2, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado. Obviamente, las partes pueden acordar que se volverá a dirigir el proceso con arreglo al Reglamento de Arbitraje (art. 2, párr. 1, del Reglamento de Arbitraje Acelerado) si consideraran que ya no es conveniente aplicar el Reglamento de Arbitraje Acelerado. Las partes también pueden acordar que se vuelva a aplicar el Reglamento de Arbitraje Acelerado para eliminar la limitación inflexible que se establece para el plazo de emisión del laudo en la Opción II del apartado e).

16. En el apartado f) se prevé la posibilidad de que cambien las circunstancias o que la controversia resulte ser más compleja de lo que las partes habían anticipado anteriormente, a pesar de que en un inicio deseaban que se aplicara un arbitraje sumamente acelerado. El apartado otorga cierto grado de flexibilidad para que pueda llegarse de todos modos a una solución justa y equitativa y que puedan reducirse al mínimo el riesgo de que un tribunal arbitral no dicte un laudo que pueda ejecutarse en el plazo acordado.

Motivación del laudo arbitral

17. El artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje establece que el tribunal arbitral deberá exponer en el laudo las razones en las que este se base, a menos que las partes acuerden otra cosa. Si lo permite la ley aplicable, las partes podrán acordar que el laudo no sea motivado, y para ello podrían añadir la siguiente cláusula: “Las partes acuerdan que el laudo no sea motivado”. La cláusula se funda en el principio de la autonomía de las partes en el arbitraje y refleja la voluntad de estas de

utilizar un procedimiento simplificado. Hay circunstancias en que tal vez no sea necesario exponer motivos, por ejemplo, en el “arbitraje de oferta final”, en que el árbitro debe simplemente elegir entre dos ofertas distintas propuestas por las partes. Abreviar el plazo para dictar el laudo podría aumentar la eficiencia del proceso arbitral.

18. Al considerar la posibilidad de acordar que no será necesario motivar el laudo, las partes deberían tener en cuenta que en algunas jurisdicciones es posible que los laudos arbitrales que no tengan algún grado de fundamentación no puedan ejecutarse y sean susceptibles de ser anulados. Un laudo no motivado también podría dificultar que las partes entendieran o aceptaran la decisión. Además, si se solicitara a un tribunal judicial que anulara un laudo en virtud de una ley en particular, ese tribunal podría verse imposibilitado de llevar a cabo el examen necesario para ello si el laudo no contuviera una fundamentación. Asimismo, solicitar que un árbitro exponga las motivaciones del laudo podría ayudar a comprender mejor la controversia. Explicar los fundamentos del laudo no siempre causa demoras innecesarias en su emisión, dado que el árbitro también puede hacer un razonamiento breve y concreto sobre el laudo.

19. Si la ley aplicable permite que los laudos no sean motivados, las preferencias de las partes respecto de si el laudo debería fundamentarse podrían discutirse con el tribunal arbitral cuando este organizara el proceso, lo que permitiría a las partes ponderar las consecuencias que tendría en la integralidad y ejecutabilidad del laudo el hecho de que este no fuera motivado. Si las partes hubieran acordado inicialmente que el laudo no sería motivado, podrían, en consulta con el tribunal arbitral, reconsiderar ese acuerdo original y entablar un diálogo para solicitar que se incluya una motivación.

